

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 95

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrentes: Manuel Oscar de los Santos Cabrera y Oscar Manuel de los Santos Estévez.

Abogados: Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Lic. César Augusto Jacobo Guzmán.

Recurridos: Laura Lucía Vidal Barrios y Máximo Rafael Vidal Espaillat.

Abogados: Lic. Francisco Álvarez Valdez, Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Oscar de los Santos Cabrera y Oscar Manuel de los Santos Estévez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0097348-6 y 001-0790521-8, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Bienvenido Montero de los Santos y al Lcdo. César Augusto Jacobo Guzmán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0186844-6 y 001-0137237-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina Juan de Morfa, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Laura Lucía Vidal Barrios y Máximo Rafael Vidal Espaillat, dominicanos, mayor de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 001-1742593-4 y 001-1387169-3, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Francisco Álvarez Valdez y a los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 001-0084616-1, 001-0198064-7 y 001-1355839-9, respectivamente, con estudio profesional en la oficina de abogados y consultores Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández en la torre Piantini, piso 6, de la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-1144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de que estamos apoderados, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, supliendo los motivos, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2019,

mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(323) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Oscar de los Santos Cabrera y Oscar Manuel de los Santos Estévez y como parte recurrida Laura Lucía Vidal Barruos y Máximo Rafael Vidal Espaillat. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 24 de abril de 2000, los señores Manuel Oscar de los Santos Méndez y la señora Amelia Altagracia Barruos, en su calidad de tutora legal de su hija Laura Lucía Vidal Barruos suscribieron un acto denominado “reconocimiento”, en el cual entre otras cosas, la última se comprometió a venderle al primero las acciones que le corresponden en la sociedad comercial Cecom, S. A., pertenecientes a la comunidad legal de su abuela fallecida Ana Teresa Espaillat; **b)** los hoy recurrentes interpusieron una demanda en reclamación de derechos sucesorios por incumplimiento de acuerdo de partición y reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, dichas pretensiones fueron rechazadas mediante sentencia civil núm. 532-2017-SSEN-01237, de fecha 6 de julio de 2017, emitida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, especializada en asuntos de familia, del Distrito Nacional; **c)** que la indicada decisión fue apelada por la parte recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-1144, de fecha 27 de diciembre de 2018, mediante la cual rechazó el recurso de apelación supliendo motivos, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

(324) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la Constitución de la República; **segundo:** violación a la ley; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **cuarto:** falta de base legal.

(325) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, alegando, en resumen, que estos no cumplen con los requisitos establecidos para su validez, ya que no son coherentes en cuanto a sus pretensiones y fundamentos. Que dicha inadmisibilidad se irá contestando al momento de evaluar y analizar los medios en cuestión.

(326) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no tomó en

cuenta la documentación depositada por los recurrentes descrita y transcrita en los literales e, f y g de las páginas 26 y 27 de su sentencia, donde se puede constatar que las partes llegaron a un acuerdo en el precio de las acciones de US\$30.00 dólares por acciones; b) que la alzada con su decisión violó los artículos 68 y 74 numeral 4 de la Constitución; c) que la corte *a qua* no tomó en consideración que cuando las partes contratantes se obligan en un acto jurídico a cumplir con una condición suspensiva en los términos del artículo 1181 del Código Civil y esta condición se verifica, como en el caso que nos ocupa, pues las partes se pusieron de acuerdo en el precio según la documentación depositada por los recurrentes y descritas en los literales e, f y g de las páginas 26 y 27 de la sentencia atacada, por tanto prevalece lo establecido en el artículo 1583 de dicho código; d) que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos al afirmar lo establecido en la página 35 numeral 18, al rechazar una demanda distinta a la que le fue sometida que es demanda en reclamación de derechos sucesorios por incumplimiento acuerdo partición amigable y daños y perjuicios y no una demanda en ejecución de acuerdo; e) que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal ya que solo se limitaron a señalar en la página 34, numeral 16 los artículos 1186, 1591 y 1592 del Código Civil, careciendo su fallo de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo.

(327) Del análisis de los medios de casación descritos anteriormente se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la parte recurrente sí especifica las violaciones en las que incurrió la alzada, por lo que estos resultan ponderables, por tanto, se rechaza el pedimento de inadmisibilidad de los indicados medios.

(328) La parte recurrida en cuanto al fondo defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que contrario a lo alegado por la parte recurrente, lejos de haber violentado las garantías de este, la alzada ha garantizado su respeto pleno, toda vez que comprobó, ponderó y juzgó correctamente que en ningún momento las partes acordaron un precio y método de pago definitivo, por lo que se puede constatar que dichas negociaciones nunca fueron culminadas; b) que la venta de las acciones de la señora Laura Lucía Vidal Barruos en la sociedad Cecom, S. A. está condicionada a que las partes arriben a un acuerdo en cuanto al precio de las acciones, condición esta que no se ha cumplido, por lo que no existe obligación de entregar las acciones de dicha sociedad; c) que la decisión impugnada no adolece de ninguna violación a los artículos 1181 y 1183 del Código Civil; d) que la corte *a qua* determinó correctamente que no existe perfeccionamiento de la venta al no haber sido acordado el precio de la venta, a pesar de los grandes esfuerzos realizados por los recurridos, contrario a lo alegado por los recurrentes; e) que la alzada evaluó e interpretó el verdadero sentido de las documentaciones aportadas, por tanto resulta claro que no existe desnaturalización de los hechos, sino una correcta consideración de estos; f) que contrario a lo aducido por la parte recurrente una simple lectura de la sentencia recurrida en las páginas 34, 35 y 36 permiten comprobar que la alzada emitió una decisión clara, precisa y suficientemente motivada, la cual se basta a sí misma.

(329) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada, en cuanto a los medios analizados, se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...13. Según las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil: (...). En ese sentido, constas (sic) depositados en el expediente, entre otros, los documentos siguientes: ... e) Fotocopia del correo electrónico de fecha 12 de abril de 2003, 8:08 AM, remitido por los señores Máximo y Daisy Vidal, a mmmartínez@cecom.com.do, a la oficina de abogados Ulises

Cabrera y al señor Francisco Álvarez, asunto: *Contra oferta, en el que consta:*
“Confirmamos que el 11 de abril recibimos la contra-oferta de Manuel de los Santos, sobre la venta de las acciones de Cecom. Deseamos mencionar que vemos como muy positivo el hecho de haber recibido una respuesta formal a nuestra oferta. La respuesta de Manolo también ha sido revisada por Pancho Álvarez, representante de Laura Lucía, y hemos concluido lo siguiente: 1) Estamos dispuestos a seguir adelante con la transacción a un precio de \$30.00 por acción. Aunque si es cierto que el caso de Baninter tendrá un impacto en los resultados de Cecom, todavía Cecom tiene una base de clientes de primera y un excelente record de servicios. ...estamos de acuerdo con el precio de \$30.00, sugiero que le solicitemos a Ulises Cabrera que prepare la documentación necesaria para formalizar la transacción lo antes posible”. f) Fotocopia del correo electrónico de fecha 12 de abril de 2003, 8:08 AM, remitido por los señores Máximo y Daisy Vidal, a mmmartmez@cecom.com.do, a la oficina de abogados Ulises Cabrera y al señor Francisco Álvarez, asunto: *Contra oferta, en el que consta:* “Marcos, Solamente para aclarar, el precio es de \$30.00 más los beneficios acumulados del período hasta que se concrete la transacción, tal como lo propone Manolo. Gracias, Máximo”. g) Fotocopia de la comunicación de fecha 25 de agosto de 2003, remitida por el señor Francisco Álvarez Valdez, al señor Marcos Martínez, Cecom, S. A., en el que consta, entre otras cosas: “...Mis clientes. Máximo Vidal y Laura Lucía Vidal, están en disposición de vender sus acciones en CECOM al señor Manuel de los Santos, en el precio ya acordado, pero en vista de que dicho precio se pagaría con los ingresos que produciría la venta del inmueble de Plaza Criolla, y esta venta difícilmente se produzca debido a los problemas que confronta el potencial comprador, he recomendado a mis clientes que suscriban el contrato de venta solo cuando se haya definido la forma en que se pagaría el precio. h) Fotocopia de la comunicación de fecha 12 de marzo de 2008, remitida por el Lic. Raimundo Jiménez Hiraldo, en representación de los señores Manuel Óscar y Óscar Manuel de los Santos, al señor Francisco Álvarez Valdez, en la que figura lo siguiente: “Sirva la presente para saludarle, y a la vez para comunicarle, que en virtud de la información que usted suministró en fecha 28 de febrero del 2008, en la Asamblea General Ordinaria de la empresa Cecom, S. A., en cuanto a las posibilidades de la venta de las acciones de la señora Laura Lucía Vidal Barraos, deseamos solicitarle, muy cortésmente, nos confirme la propuesta, así como el itinerario en el cual usted considera que tal oferta se materializará. De igual manera, se le recuerda que toda comunicación debe ser dirigida a los sucesores del Lic. De los Santos Méndez...”. i) Fotocopia de la comunicación de fecha 24 de marzo de 2008, remitida por el señor Francisco Álvarez Valdez, a los señores sucesores de Manuel de los Santos, vía Marcos Martínez, presidente de Cecom, en la que les comunica que su representada, señora Laura Lucía Vidal, informa que el precio de sus acciones en la mencionada compañía asciende a RD\$50,000,000.00, lo que incluye todos sus derechos, incluyendo pero no limitado a los beneficios retenidos de años fiscales anteriores, que como es de su conocimiento asciende a alrededor de RD\$60,000,000.00, oferta abierta hasta el 11 de abril del indicado año, debiendo dentro de dicho plazo producirse su aceptación o no. j) Fotocopia de la comunicación de fecha 31 de marzo de 2008, remitida por el Lic. Manuel Óscar de los Santos Cabrera, a la señorita Laura Lucía Vidal Barraos, en la que propone, entre otras cosas, la venta de sus acciones al mismo precio que ésta le oferta, o sea la suma de RD\$6,708.70 por cada acción, indicando que en cuanto a los plazos que le da para la materialización y aceptación de la propuesta, está en la mejor disposición de aceptar también los mismos, y que de no ser aceptada su contra-oferta, procederá a demandar el cumplimiento de los términos de dicho reconocimiento ante los

tribunales de justicia; k) Fotocopia de la comunicación de fecha 04 de abril de 2008, remitida por el Lic. Francisco Álvarez Valdez (en representación de Laura Lucía Vidal), a los señores sucesores de Manuel de los Santos, vía Marcos Martínez, presidente de Cecom, en la que sugiere cuatro expertos de primera línea para que puedan ponerse de acuerdo de manera conjunta en seleccionar uno de ellos, para fijar el precio para la venta de las acciones, puesto que ésta está interesada en vender, no en comprar. l) Fotocopia de la comunicación de fecha 14 de abril de 2008, remitida por el Lic. Manuel O. de los Santos Cabrera, a la señorita Laura Lucía Vidal Barruos, en la que le informa en relación a la respuesta a su comunicación del 31 de marzo de 2008, que siguiendo el artículo cuarto del reconocimiento, deben proceder a elegir peritos que determinen el precio de las acciones de Cecom, pero señala que todo esto sería inútil e innecesario, de no estar dispuestas las partes a aceptar tanto a la venta como a la compra, el precio que resultase de tal peritaje, por lo que le solicita que a la brevedad posible le conteste la misiva indicando que existe su voluntad de comprar y vender al precio que resultase de la evaluación, y en caso contrario, está dispuesto a presentar una oferta que sea válida tanto para la compra de sus acciones o para la venta de las propias, sin embargo reitera que de no ser aceptada su oferta, las buenas intenciones y el criterio de equidad y justicia del que se hace alusión en el acápite 6) de su carta respuesta pasaría a ser tan solo letra muerta. m) Fotocopia de la comunicación de fecha 15 de abril de 2008, remitida por el Lic. Francisco Álvarez Valdez (en representación de Laura Lucía Vidal), a los señores sucesores de Manuel de los Santos, vía Marcos Martínez, presidente de Cecom, mediante la que le confirma la voluntad de la indicada señora de apoderar a un experto para que establezca el precio de sus acciones Cecom, en los términos expresados en su carta de fecha 31 de marzo de 2008, confirmando que la valoración que resulte solo podrá ser utilizada para la operación a través de la cual todos los sucesores de Manuel Óscar de los Santos Méndez compren, en la proporción que les corresponden, todas las acciones que ésta posee en Cecom, S. A., pues no es posible una venta parcial, y le reitera que no le interesa adquirir más acciones en Cecom, no está obligada por contrato a tal adquisición, por lo que de no estar estos interesados en comprar al precio que resulte, quedaría sin efecto el contrato de fecha 24 de abril de 2000. n) Fotocopia de la comunicación de fecha 05 de junio de 2008, remitida por la entidad Baker Tilly a los sucesores del señor Manuel de los Santos, mediante la cual le envía su propuesta para servicio de valoración de las acciones de Cecom, S. A. o) Fotocopia de la comunicación de fecha 03 de julio de 2008, remitida por el Lic. Raimundo Jiménez Hiraldo, en representación de los señores Manuel Óscar y Óscar Manuel de los Santos, al señor Francisco Álvarez Valdez, a través de la cual le informa que en respuesta a su comunicación del 04 de abril de 2008, relativa a escogencia de un evaluador para ponerle precio a las acciones de la empresa Cecom, S. A., tiene a bien comunicarle que han constatado la empresa internacional radicada en el país, Baker Tilly. p) Fotocopia de la comunicación de fecha 24 de Julio de 2008, remitida por el Lic. Raimundo Jiménez Hiraldo, en representación de los señores Manuel Óscar y Óscar Manuel de los Santos, al señor Francisco Álvarez Valdez, a través de la cual le informa que en respuesta a su comunicación del 03 de julio de 2008, relativa a su propuesta de evaluación de las acciones de la empresa Cecom, S. A., le solicita enviarle o a los sucesores del señor Manuel Óscar de los Santos, en un plazo de tres (3) días contados a partir de la fecha de recibo, la respuesta a la misma, para de esta manera comenzar con el proceso de evaluación y culminar con lo plateado o acordado en el acuerdo del 24 de abril de 2000. q) Fotocopia de la comunicación de fecha 30 de julio de 2008, remitida por el Lic. Francisco Álvarez Valdez (en representación de Laura Lucía Vidal), al Lic. Raimundo Jiménez Hiraldo,

mediante la que le informa, entre otras cosas, que la mencionada señora no acepta la firma Baker Tilly para la determinación del valor económico de las acciones que posee en Cecom, S. A., puesto que según informaciones que posee, uno de los socios de dicha entidad estuvo interesado en el pasado en la adquisición de acciones en Cecom, y le manifestó que el señor Manuel de los Santos no ha informado las objeciones que podría tener a que la firma seleccionada sea una de las 3 que propuso su carta de fecha 03 de abril del año en curso. r) Fotocopia de la comunicación de fecha 19 de septiembre de 2008, remitida por el Lic. Raimundo Jiménez Hiraldo, en representación de los señores Manuel Óscar y Óscar Manuel de los Santos, al señor Francisco Álvarez Valdez, a través de la cual da recibo a su misiva del día 30 de julio de 2008, y comunicarle que después del tiempo necesario para reflexionar y organizar sus ideas, se permiten solicitarle, muy cortésmente, fijar la fecha conveniente para sostener la reunión que se propone, para discutir los pasos a seguir en la negociación. s) Comunicación remitida por el señor Manuel Óscar de los Santos Cabrera, a la señorita Laura Lucía Vidal Barruos, Attn.: Dr. Francisco Álvarez Valdez, mediante la que le refiere nuevamente el proceso de arbitraje para la fijación del precio de las acciones de Cecom. (...) 14. De los documentos descritos anteriormente, se comprueba que en fecha 24 de abril de 2000, las partes envueltas en litis, suscribieron un acto denominado "Reconocimiento", en el que la señora Amelia Altagracia Barruos, en su condición de madre tutora legal de su hija Laura Lucía Vidal Barruos, y en su representación, se compromete a vender al señor Manuel Óscar de los Santos Méndez las acciones que le corresponden en la sociedad comercial Cecom, S. A., pertenecientes a la comunidad legal de su abuela fallecida Ana Teresa Espaillat y su esposo Manuel de los Santos M. y las que, por el mismo concepto reciba de Loma Group, N. V. en la referida compañía, conviniendo discutir y acordar el precio de las referidas acciones para la operación. La Sra. Amelia Altagracia Barrous, en su indicada calidad declara haber recibido la suma de RD\$30,000,000.00, como avance y a cuenta del precio a que se arribe para la operación de compraventa de tales acciones, solidarizándose el señor Máximo Rafael Vidal Espaillat con la indicada promesa de venta de acciones indicadas. (...) 17. Si bien de las comunicaciones remitidas entre las partes, las cuales han sido descritas y transcritas precedentemente, se verifica que estos realizaron múltiples gestiones a fin de llegar a un acuerdo y establecer el precio de las acciones que ostentan en la entidad Cecom, S. A., recibidas en herencia del señor Manuel Óscar de los Santos Méndez, conforme pactaron en el acto Reconocimiento, no existe medio de prueba depositado en el expediente del que esta Sala pueda constatar que los mismos culminaron con dicha negociación, fijando el referido precio, requisito indispensable y condicional para que las partes puedan dar ejecución a lo contenido en el mencionado acuerdo, relativo a la venta de las acciones. 18. Así las cosas, y ante la imposibilidad del cumplimiento de la venta de las acciones de la señorita Laura Lucía Vidal, obligación contenida en el acto Reconocimiento de que se trata, y frente a la ausencia de fijación del precio de las mismas, procede el rechazo de la demanda en ejecución de acuerdo, confirmándose este aspecto de la sentencia apelada, por los motivos suplidos por esta alzada.

(330) De la revisión de la decisión refutada se comprueba que la corte *a qua* constató que con fecha posterior al 12 de abril y 25 de agosto del año 2003, conforme las pruebas detalladas en los literales e, f y g, las partes en litis continuaban comunicándose a fin de establecer un precio sobre las acciones de la compañía Cecom, S. A. llegando a proponer que compañías independientes evalúen y determinen el valor de dichas acciones, así como a objetar a los evaluadores propuestos para tal propósito, sin que se arribara a un acuerdo definitivo sobre la

negociación en cuestión, según se desprende de los documentos descritos en los literales h, i, j, k, l, m, n, o, p y q del numeral 13 de las motivaciones plasmadas por la alzada.

(331) Del análisis de la sentencia impugnada se observa que la alzada valoró los documentos que le fueron aportados, dentro de los cuales se encuentran el acto suscrito entre las partes denominado reconocimiento, verificando la corte *a qua* que no le fue aportada documentación en la que se pueda determinar que las partes arribaron a un acuerdo sobre el precio de las acciones pertenecientes de la correcurrida, Laura Lucía Vidal Barruos, lo que era indispensable para que se pueda dar cumplimiento al contrato suscrito entre los litigantes.

(332) Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la corte *a qua* valoró correctamente los elementos probatorios que fueron puestos a su disposición, de los que determinó que si bien se comprobaba que las partes realizaron diversas gestiones con la finalidad de llegar a un acuerdo para poder consumir lo pactado en el acto reconocimiento, no se aportó prueba que las negociaciones entre ellos haya culminado y acordado un monto específico sobre las acciones prometidas, ya que su ejecución estaba supeditada a que se establezca un precio definitivo, por tanto no se daban las condiciones que el artículo 1583 dispone para que se perfeccione la venta, por lo que los alegatos de la parte recurrente se desestiman.

(333) En cuanto al argumento de que la alzada con su decisión violó los artículos 68 y 74 numeral 4 de la Constitución, de la revisión de la decisión impugnada se comprueba que las garantías de los derechos fundamentales de la parte recurrente han sido respetados, puesto que tuvo la oportunidad de presentar su recurso y demanda y le fueron contestadas y analizadas conforme derecho, de lo que se puede constatar que la corte *a qua* actuó con apego a las garantías constitucionales componentes de la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución dominicana, sin incurrir en los vicios denunciados, motivos por los cuales procede rechazar dicho alegato.

(334) En relación con el alegato de desnaturalización al fallar una demanda distinta a la que le fue sometida, es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

(335) Del análisis del acto núm. 510/2016, de fecha 23 de febrero de 2016, diligenciado por el ministerial Jesús Rafael Jiménez Mieses, contentivo de “demanda en reclamación derechos sucesorales por incumplimiento acuerdo partición amigable y daños y perjuicios”, cuya desnaturalización es invocada, se comprueba que los demandantes originales, hoy recurrentes, fundamentan entre otros, en los argumentos siguientes:

ATENDIDO: Que en fecha 24 de abril del año 2000, es decir ante del fallecimiento del señor MANUEL OSCAR DE LOS SANTOS MENDEZ, padre de mis re querientes, hubo un acto de “Reconocimiento” o partición amigable de bienes en adición a los consignados en la declaración sucesoral de fallecida ANA TERESA ESPAILLAT DE LOS SANTOS, mediante un acto bajo escritura privada entre los herederos de ANA TERESA ESPAILLAT, su hijo MAXIMO RAFAEL VIDAL ESPAILLAT y su nieta LAURA LUCIA VIDAL BARRUOS, representada por su madre y tutora legal Amelia Altagracia Barruos y el señor MANUEL OSCAR DE LOS SANTOS MENDEZ; ATENDIDO: Que en el literal cuarto del referido acto de “Reconocimiento” o partición amigable señala: (...); ATENDIDO: Que, en el mismo tenor del atendido

precedente, el literal quinto del indicado acto de "Reconocimiento" o partición amigable, establece lo siguiente: (...); ATENDIDO: Que entre el 24 de abril del año 2000, fecha que se firmó el acto de "Reconocimiento" o partición amigable y la fecha de esta demanda el señor MANUEL OSCAR DE LOS SANTOS MENDEZ Y/O sucesores han cumplido con todo lo pactado en el indicado acto de "Reconocimiento" o partición amigable, mas no así, los señores MAXIMO RAFAEL VIDAL ESPAILLAT y LAURA LUCIA VIDAL BARRUOS, quienes hasta la fecha de esta demanda se han negado a cumplir con su obligación establecida en el literal quinto del referido acto, no obstante haber acordado el precio de venta de las acciones, como lo demuestra el correo que le envió MAXIMO RAFAEL VIDAL ESPAILLAT, en fecha 12 de abril del año 2003, al señor MARCOS MARTINEZ presidente de la sociedad comercial CECOM, S. A. a la oficina de abogados Ulises Cabrera y a FRANCISCO ALVAREZ, abogado de mis requeridos, donde aceptaban el precio de ventas de las acciones a US\$30.00 por acciones más los beneficios acumulados del período hasta que se completara la operación; Que en fecha 25 de julio del año 2003, los señores Máximo Rafael Vidal Espailat y Laura Lucía Vidal Barrous, les enviaron una comunicación, a través de su abogado FRANCISCO ALVAREZ VALDEZ, donde le informaba al presidente de la Sociedad Comercial CECOM, S.A., lo siguiente: (...); ATENDIDO: Que el artículo 1583 del Código Civil dominicano expresa: (...); ATENDIDO: Que las condiciones indicada en el atendido precedente, se han llevado a cabo, pues se convino la cosa y el susodicho acto de "Reconocimiento" o partición amigable del 24 de abril del año 2000; y, se acordó el precio en el correo de MAXIMO RAFAEL VIDAL ESPAILLAT de fecha 12 de abril del año 2003, confirmado en comunicación de fecha 25 de agosto del año 2003, remitida por el abogado de mis re querientes; (...); ATENDIDO: Qué los incidentes y entorpecimiento utilizado por LAURA LUCIA VIDAL BARROUS Y MAXIMO RAFAEL VIDAL ESPAILLAT para no concretizar la operación de compraventa de las acciones que tiene LAURA LUCIA VIDAL BARROUS en la compañía CECOM,S.A, es debido a que quiere seguir percibiendo los beneficios que generan las acciones en la compañía CECOM.S.A., que según el acto de "Reconocimiento" o partición amigable debieron ser tasada y vendida en el más breve término del año 2000 al señor MANUEL OSCAR DE LOS SANTOS MENDEZ Y/O en su defecto a los sucesores de éste los requirentes, no obstante haber llegado a un acuerdo en el precio como ya hemos indicado precedentemente; ATENDIDO: (...); ATENDIDO: Que como el acto de "Reconocimiento" es una partición amigable de los Bienes de la comunidad que existió entre los señores MANUEL OSCAR DE LOS SANTOS MENDEZ y ANA TERESA ESPAILLAT, y debido al incumplimiento por parte de los señores LAURA LUCIA VIDAL BARROUS Y MAXIMO RAFAEL VIDADAL ESPAILLAT, herederos de la señora ANA TERESA ESPAILLAT, ésta partición se ha convertido en litigiosa, por lo que es de derecho solicitar a ese tribunal su intervención para que LAURA LUCIA VIDAL BARROUS y MAXIMO RAFAEL VIDADAL (sic) ESPAILLAT le den cumplimiento a sus obligaciones contenidas en el acto de "Reconocimiento" o partición amigable de fecha 24 de abril del año 2000, indicado precedentemente y realizar al precio convenido la operación de compraventa de las acciones que debieron pertenecer al señor MANUEL OSCAR DE LOS SANTOS y/o sucesores desde el año 2000, con todas sus consecuencias legales; (...).

(336) De la verificación de dicho acto de demanda, se comprueba que en sus conclusiones la parte recurrente solicita ordenar la ejecución de la partición amigable, en lo relativo a realizar la operación de compraventa de las acciones que posee Laura Lucía Vidal Barrous en la sociedad comercial Cecom, S. A., al precio convenido por las partes de treinta dólares (US\$30.00) por acción.

(337) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que si bien la corte *a qua* en el numeral 18, página 35 de la decisión atacada indica que *procede el rechazo de la demanda en ejecución de acuerdo*, esto no es un aspecto trascendente que pudiese significar una desnaturalización *per se* de la demanda que estaba apoderada, puesto que el objeto de la acción interpuesta por los hoy recurrentes estaba dirigida a que los actuales recurridos procedan a ejecutar el acto pactado entre ellos tendente a la venta de las acciones de la compañía Cecom, S. A., a pesar de haber titulado su demanda como en reclamación de derechos sucesorales por incumplimiento acuerdo partición amigable y daños y perjuicios, fallando la alzada conforme a los argumentos plasmados en el acto que introduce dicha demanda y verificando correctamente las pruebas que le fueron aportadas para poder emitir su fallo, de lo que se desprende que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa ni los documentos, por tanto procede el rechazo de dicho alegato.

(338) En cuanto al argumento de que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, de la revisión del fallo impugnado se comprueba que la alzada contrario a lo alegado por la parte recurrente, realizó una exposición completa de los hechos, donde verificó todo lo planteado por las partes y cuáles eran sus pretensiones con la acción interpuesta, determinado que no figuraba en el expediente elementos probatorios que se pueda constatar que las partes culminaron con la negociación para fijar el precio de las acciones de la compañía Cecom, S. A.

(339) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

(340) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

(341) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97,

del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; los artículos 1181, 1186, 1315, 1583, 1591 y 1592 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Oscar de los Santos Cabrera y Oscar Manuel de los Santos Estévez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-1144, dictada el 27 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici